



TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con treinta y ocho minutos del treinta de junio del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima cuarta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum*, para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública: son: cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación, veintiocho recursos de reconsideración y doscientos noventa y siete recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, que hacen un total de 339 medios de impugnación, precisando que también se analizará un incidente de cumplimiento de sentencia, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 397 de 2018, promovido por Edgar Saúl Serna Hernández contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le sustituyó en la fórmula cuatro de candidato propietario del Partido Verde Ecologista de México a Senador de la República, por el principio de representación proporcional, a suplente de tal fórmula.

En la consulta se considera infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable fue omisa en analizar que la sustitución se realizara conforma a la normativa partidista.

Lo anterior es así porque los motivos de inconformidad no están enderezados a controvertir el referido acuerdo por vicios propios, sino que los hace depender de lo solicitado y aprobado por el órgano partidista, por el cual se determinó que la fórmula número cuatro de la Lista Nacional de Candidaturas a Senadores por el principio de representación proporcional, fuera la integrada por José Antonio Arévalo González y Edgar Saúl Cerna Hernández en su calidad de propietario y suplente, respectivamente.

Por otra parte, deviene infundado el motivo de disenso mediante el cual el actor aduce la supuesta vulneración al principio de certeza al no respetarse los tiempos y procedimientos previstos en el artículo 241, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque el impetrante parte de un supuesto inexacto, pues la sustitución no derivó de una renuncia, sino que la acreditación de un error, en tanto que, conforme al proceso de selección interno del Partido Verde Ecologista de México, Edgar Saúl Cerna Hernández debió ser registrado desde un inicio como candidato suplente a Senador de la República en la cuarta fórmula de la lista nacional y no como propietario.

Por otra parte, se considera inoperante el planteamiento relativo a la indebida notificación del acuerdo controvertido, pues fue objeto de impugnación.

Finalmente, se consideran fundados los agravios relativos a la vulneración del derecho de petición, pues los órganos del Instituto Nacional Electoral a quienes el actor solicitó diversa información, no han dado respuesta a las peticiones formuladas los días 11 y 26 de junio de 2018.

En consecuencia, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral, a través de los órganos competentes, que a la brevedad den contestación a las referidas solicitudes y las notifique al actor, debiéndose informar del cumplimiento respectivo.

En consecuencia, se propone, por una parte, confirmar el acuerdo controvertido en la materia de impugnación y por otra declararla fundada la omisión cuestionada para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

ASP 34 30.06.2018
AMSF



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 397 de este año, se resuelve:

Primero. Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo impugnada.

Segundo. Es fundada la omisión impugnada en los términos precisados en el fallo.

Tercero. Se ordena al Instituto Nacional Electoral, a través del órgano competente, que a la brevedad emita la respuesta que conforme a derecho proceda en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto. Se ordena al Instituto Nacional Electoral que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia en el plazo establecido al efecto.

Secretaria Araceli Yhali Cruz Valle, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno a ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Araceli Yhali Cruz Valle: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 153 de este año, que controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, por la que determinó la inexistencia de supuestos actos anticipados de campaña y el uso de símbolos religiosos en redes sociales, toda vez que de las imágenes denunciadas por el actor no se aprecia un llamamiento expreso al voto, ni se posiciona a persona alguna. Aunado a lo anterior, estableció que no existe alusión directa o indirecta a religión alguna y tampoco se llama al voto con alguna implicación religiosa.

Al respecto, el promovente aduce que la autoridad responsable emitió una sentencia contradictoria y carente de motivación y fundamentación.

A juicio de la ponencia, los conceptos de agravio resultan en parte infundados y en parte inoperantes, porque del análisis de la imagen denunciada no es posible advertir que se encuentra encaminada a la obtención del voto o evoca la figura de candidato denunciado, pues solo se trata de publicaciones en las cuales se muestra la imagen de un monumento histórico respecto del cual se hace alusión a la calidad estética, de ahí lo infundado.

La parte inoperante del agravio deviene el señalar que la autoridad no fundó ni motivó su determinación, sin embargo, el actor no controvierte de manera frontal las consideraciones que sustentan la resolución impugnada y solo se limita a manifestar que la autoridad responsable no lo hizo.

Por los motivos expuestos, el proyecto propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a la reconsideración 531 de este año, en el que el recurrente cuestiona la sentencia de la Sala Regional Xalapa que revocó el registro de su candidatura a presidencia municipal por incumplir el requisito de elegibilidad relativo a contar con un modo honesto de vivir, al estar acreditado que cometió actos de violencia política por razones de género.

En el proyecto, se considera correcta la decisión asumida por la responsable para lo cual se realiza una interpretación de la expresión "modo honesto de vivir" que establece el artículo 34 de la Constitución Federal para definir su alcance como requisito de elegibilidad, de lo que se concluye que este consiste en que, quien

ASP 34 30.06.2018

AMSF



aspire a la reelección inmediata en un cargo público, en su actuar como servidor debe respetar la prohibición de violencia política por razón de género.

Por tanto, es correcta la decisión asumida por la Sala Regional al determinar que quedó desvirtuada la presunción inicial a favor del recurrente de tener un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad. Lo anterior, porque fue acreditado en una diversa sentencia que constituye cosa juzgada, que el recurrente durante su desempeño como presidente municipal obstaculizó a una servidora pública cumplir con el ejercicio legítimo de las funciones que la ciudadanía le encomendó al haber sido votada para el cargo correspondiente y posteriormente se mantuvo omiso ante la sentencia que condenó la reparación por violencia política por razones de género.

Además, el recurrente aspiró a la reelección inmediata en el cargo desde el cual incurrió en el actuar irregular mencionado.

En conclusión, el recurrente incumplió con el requisito de elegibilidad al incurrir en una acción social y legalmente reprochable, de ahí que se propone confirmar la sentencia impugnada en cuanto a la revocación del registro de su candidatura, pues de esta forma se busca erradicar los actos reiterados de violencia política que impiden a las mujeres el ejercicio efectivo de cargos públicos.

Esto, al entender la paridad no solo como una medida de acceso, sino también de representatividad y toma de decisiones, disuadiendo que otros sujetos pretendan realizar actos de esta naturaleza.

Por otra parte, en el proyecto se considera que, al no constar que las medidas preventivas y de reparación previamente ordenadas, hayan sido adoptadas, es procedente asumir directamente la implementación de medidas de protección a favor de la víctima. En tanto, la controversia está vinculada con la violencia política por razón de género cometida en su contra, especialmente, en el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Por ello, a fin de garantizar la seguridad, integridad y vida de esta persona, así como de las personas designadas por ella, en el proyecto se vincula a distintas autoridades estatales para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 431 de este año, en el que el partido recurrente controvierte la sentencia de la Sala Especializada, en la que determinó la inexistencia de calumnia en contra de su candidato a la Presidencia de la República, con motivo de la difusión de propaganda en camiones de transporte público de una serie televisiva en época de campaña.

Se considera que le asiste la razón al recurrente, porque la responsable no advirtió la falta de elementos para resolver el procedimiento, pues no se recabó la información sobre los términos de la colocación de la publicidad, las características de producción y transmisión de la presunta serie y el medio de difusión para afirmar que la propaganda en modo alguno es de carácter electoral o que no tenía impacto en el proceso; ello porque concluyó, solo del contenido de la propia propaganda que se trataba de propaganda publicitaria de una supuesta serie de televisión; y en el expediente no obran elementos que demuestren fehacientemente la existencia de una serie, el medio de transmisión

o el contrato de publicidad en los camiones, por lo que no se colmó el principio de exhaustividad, pues no basta la simple aseveración de la existencia y contenido de la publicidad para que por sus características constituya propaganda comercial, sino que resultaba indispensable se acreditara, ello con los documentos idóneos y que la propaganda no tenía una incidencia directa en el proceso electoral.

Por ello, se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta, muy buenas tardes.

Me quiero referir al recurso de reconsideración 531 de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención en el juicio de revisión 153, que es el caso, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Voy a votar a favor de este proyecto, me parece un caso muy relevante.

Me referiré en primer lugar, al problema jurídico, que ya ha sido expuesto de manera sintética en la cuenta, pero quisiera hacer algunas precisiones o más bien profundizar en algunas cosas.

En segundo lugar, me referiré a las razones por las cuales voto a favor en torno a la problemática de violencia política en el contexto de la paridad de género. Y, finalmente, a la relevancia de este caso como una política pública.

Como se ha precisado en la cuenta, en este caso se trata de una impugnación que presenta un ex candidato a la Presidencia Municipal en el Municipio de San Juan Colorado en Oaxaca. Esta persona impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa que, de manera muy atinada y en lo esencial, tuvo como efecto revocar su registro y el de otro candidato al cargo de concejales en los municipios de San Juan Lo de Soto y San Juan Colorado, Jamiltepec, ambos en el estado de Oaxaca.

La revocación, el registro se debió a la comisión de actos de violencia política de género en contra de la síndica municipal cometidos durante al cargo en el que el actor ha ejercido un cargo de representación popular, y esto se da además inmediatamente antes del proceso electoral en el que pretende reelegirse.

Lo relevante de este caso, consiste en que la Sala Regional Xalapa consideró que la acreditación de actos de violencia política de género en el ejercicio de un cargo público, de forma previa e inmediata al proceso electoral en el cual pretende reelegirse es un motivo para desvirtuar la presunción de tener un modo honesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de vivir, presunción que constituye un requisito de elegibilidad de las personas que aspiran a una candidatura.

La inmediatez en la comisión de la violencia política de género se agrava porque en el caso de la actora en este juicio, hasta el 10 de mayo del año en curso, persistía el incumplimiento de la sentencia de un juicio del Tribunal local que originalmente había determinado se abstuviera de realizar actos que implicaran violencia política de género en contra de la síndica municipal.

Coincido con el sentido del proyecto y con lo que resolvió la Sala Regional Xalapa, porque el problema que se presenta en este caso, es de gran trascendencia, relevancia, ya que no se trata de un caso aislado o de un problema circunstancial. En mi opinión, estamos frente a un problema sistemático, estructural, que requiere de este tipo de soluciones que de manera eficaz tomó la Sala Regional Xalapa, y que aquí, se están confirmando e inclusive reforzando a través de una serie de medidas preventivas que nos propone la ponencia del Magistrado De la Mata.

Con la incorporación del mandato de paridad de género en el texto constitucional, hemos visto que de alguna manera se ha acelerado un fenómeno no deseable en contra de las mujeres que son postuladas para cargos de elección popular, particularmente en este estado de Oaxaca. Y, aun cuando, la mayor presencia de mujeres es significativa en la representación pública, la obligación de los partidos políticos de postular paritariamente sus candidaturas sobre todo a nivel municipal, ha generado algunas situaciones de tensión que desafortunadamente han desembocado en actos de violencia política, como es el caso que se nos presenta.

Desafortunadamente, difícilmente se han documentado este tipo de casos, particularmente desde que se determinó la obligatoriedad de la paridad horizontal y vertical, recientemente.

Ahora, sin embargo, a partir de enero de 2017, fecha en que toma protesta y comienza el ejercicio del cargo de distintas mujeres electas como concejales, el observatorio de participación política de las mujeres documentó y atendió un total de 29 casos, por hechos que pueden ser considerados como violencia política, 14 de ellos, bajo el sistema de partidos y 15, bajo los sistemas normativos indígenas.

En efecto, parece que en un contexto en donde las mujeres han sido excluidas de participar en la vida política de la comunidad, establecer la obligación de postular mujeres, ha generado este tipo de escenarios en donde se les expone ataques hacia ella, desembocando en situaciones de violencia política de género.

La finalidad de los distintos actos de violencia, puede tener como propósito reforzar las estructuras sociales y políticas tradicionales, inclusive evitar una descentralizar del poder, pero sobre todo, lo que no es de ninguna manera justificable, es buscar restringir la participación de las mujeres en la arena política y me parece que este caso, es fundamental porque aquí se está teniendo una consecuencia jurídica que es una sanción de facto y también legalmente procedente para cancelar la postulación de dos candidaturas, aquí se revisa la del actor.

La violencia política por razón de género, sin duda, ha representado una resistencia a este paradigma de la paridad en el que las mujeres tienen el derecho

ASP 34 30.06.2018

AMSF

y hay que garantizarlo, a participar activamente en los espacios de decisión pública.

Uno de los principales factores de este tipo de violencia es y que se tienen, digamos, que analizar, es que se dé por su condición de ser mujer.

Ahora, esto no tiene que ser necesariamente explícito porque en contextos de discriminación estructural, como es el caso y en donde se da también por una, digamos, porque se le ve como una cuota en términos de que los partidos políticos tienen que cumplir con la paridad de género, entonces, discriminar en cualquier sentido a las mujeres en el ejercicio de su cargo público y de representación popular tiene que ser sancionable.

En este caso, considero que la decisión que estamos tomando el día de hoy puede constituir una política pública de enorme importancia para desincentivar y sancionar las prácticas de violencia política de género que se comentan particularmente en relación con el cumplimiento de la paridad en la postulación y en el ejercicio del cargo público.

He hecho referencia a distintas perspectivas de ciencia política y una vez más me parece que aquí la teoría de juegos asume que cada actor al maximizar su utilidad, dadas ciertas restricciones, y su relación con otros actores nos permita analizar desde esta perspectiva la relevancia de las sanciones.

De acuerdo con este enfoque la existencia del interés propio de las partes involucradas impulsa la necesidad de generar incentivos, pero particularmente de hacer efectivas las consecuencias jurídicas que permitan sancionar conductas que no son deseables, de tal manera que tanto las normas sociales como las normas jurídicas se puedan asociar de tal manera que eliminen o pretendan, inclusive, erradicar infracciones a la norma y por el contrario incentivar comportamientos respetuosos a la ley dentro de los grupos sociales o las comunidades; particularmente cuando se trata de un derecho esencial, como es el de igualdad en el acceso y en el ejercicio de los cargos públicos.

La implementación de estas medidas de sanción que castigan un comportamiento individual, también trascienden a generar comportamientos de manera colectiva, dado que, como es este caso, imponer una sanción, pero además medidas preventivas eficaces o que se busca sean eficaces en la protección de estos derechos puede generar una cultura de respeto a la ley y de respeto a la igualdad de género.

En general toda institución que sanciona vuelve costosa para quienes creen que las desviaciones de la norma establecida y la falta de cumplimiento en el ejercicio de cargos públicos a su obligación de respetar en igualdad de condiciones el ejercicio de las mujeres piensen que no tienen alguna implicación para el ejercicio de la política o para la política pública en general.

Así pues, con una solución efectiva, como la que tomó la Sala Regional Xalapa y la que se está confirmando, y proponiendo aquí en este proyecto, sin duda nos dan alguna respuesta a ese dilema social de incentivos para cometer o desviarse de la ley, tratando de maximizar algún beneficio personal como es la reelección.

El caso que se analice, sin duda requiere de una función jurisdiccional que ve más allá de la simple aplicación del derecho y se compromete con la instauración de



una política pública eficaz en la solución de problemas que dan contenido a valores y a principios democráticos como es el de la paridad.

En términos generales, me parece que con esta propuesta y la resolución que tomó la Sala Regional Xalapa se está ejerciendo una acción correctiva en general del sistema y el cumplimiento de las reglas de paridad y se dota de contenido a la sentencia para hacer eficaz la ley y sobre todo para combatir lo que es la violencia política de género.

Así, con esta decisión, sin duda se está construyendo una forma de reducir los incentivos de manera muy directa, de manera muy inmediata para todos aquellos servidores públicos que se alejen del principio de igualdad de género y además busquen la reelección o ser postulados a un cargo de elección popular, de tal manera que la decisión que se ha tomado y que se confirma de que este tipo de actos que ya fueron juzgados derrotan esta presunción del requisito de elegibilidad, de tener un modo honesto de vida, tiene una sanción en este tipo de prácticas y lo que se busca es en todo momento fortalecer el ejercicio de las mujeres en los cargos públicos en su actuar político y en la comunidad, en este caso de Oaxaca.

Es por estas razones, que estoy a favor del proyecto.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta, con su venia, compañeros Magistrados.

Sin duda, bueno, quisiera referirme también el caso 531, al REC-531, si no, ¿sí? Gracias.

Sin duda, primero quiero hacer un reconocimiento al ponente, al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por el importante proyecto que nos presenta y también agradecer su siempre apertura para permitirnos de alguna manera aportar a esta importante decisión.

Gracias también por haber aceptado nuestras observaciones, que van siempre encaminadas a fortalecer el sustento que ya traía fortalecido por supuesto el proyecto.

Quiero, además, hacer un reconocimiento también a la Sala Regional Xalapa, porque esta sentencia que emitieron es una sentencia ejemplar, es una sentencia que de alguna manera considero rompe paradigmas y nos da una clara visión y fuerza de lo que es juzgar con perspectiva de género y juzgar con una visión de alto a la violencia hacia las mujeres.

Ya lo comentaban, también, tanto en la cuenta como el Magistrado Reyes, sin duda, esta sentencia va a generarnos un criterio importante porque con este caso estamos dando muestra que la violencia política hacia las mujeres por razón de género, no será tolerada de manera alguna por este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación y estamos dando muestra de ello, tanto la Sala Regional correspondiente como en este caso el proyecto que nos pone a consideración el Magistrado De la Mata.

Hoy las mujeres en México, las mujeres que sufren violencia política por razón de género requieren de una respuesta contundente de las autoridades que impartimos justicia; esta, considero, es una respuesta clara, firme y ejemplar que requiere el caso que hoy se nos está poniendo a la consideración.

Estimo que este proyecto, que este caso, nos permite garantizarles a las mujeres su visibilización ante los órganos que representan, nos permite darles fuerza a las decisiones y al desempeño de sus cargos, nos permite que también sus pares y quienes las violentan, como es en este caso, sepan que no es una conducta que será de ninguna manera dejada pasar por esta autoridad.

Las medidas de protección, de las cuales hablaré, bueno, ahorita que inicie ya directamente a adentrarme en el caso.

Esto proyecto, además está otorgando medidas de protección, reforzando las medidas ya dadas por la Sala Xalapa donde me parece que de verdad viene a cerrar lo que es esta visión de fortalecer, garantizar, prevenir y sancionar la violencia política hacia las mujeres.

El hecho de ordenar que las autoridades den las medidas, otorgue estas medidas de protección, pero además el instruir con precisión cuáles son las medidas que tiene que otorgar cada una de las autoridades involucradas, además, involucrar de manera clara y precisa a las autoridades que corresponde involucrar y además estarles.

Creo que aquí, un punto muy importante es el hecho de garantizar el seguimiento y la vigilancia, precisamente de la calidad y del ejercicio de estas medidas de protección, porque lamentablemente muchas veces las medidas de protección no se dan a cabalidad, muchas veces las medidas de protección no se continúan, no se verifican y las mujeres pueden revictimizadas cuando no se atienden de manera clara y precisa, cuando no se salvaguarda su vida, la de sus familiares, y cuando no se salvaguarda también su derecho a ejercer y desempeñar el cargo para el que fueron electas.

Por eso considero que este es un caso de suma trascendencia para los criterios que hemos asumido como Sala Superior y como salas regionales, lo manifiesto, nuevamente mi reconocimiento a esta Sala para decir: "No a la violencia política a las mujeres", violentar a las mujeres en sus derechos de ejercer el cargo, de acceder al mismo, tiene consecuencias claras, contundentes y firmes que hoy esta Sala Superior está refrendando.

Y bueno, hablar un poco de lo que fue la resolución sobre violencia política de género que ya se abordó de manera muy clara, pero quisiera nada más matizar algunos aspectos de la misma. Como se dijo en la cuenta, el 22 de diciembre del año pasado, el Tribunal Electoral de Oaxaca determinó que la síndica municipal de San Juan Colorado, Oaxaca, fue objeto de violencia política por razón de género por parte del ahora recurrente y otros integrantes del cabildo al impedirle ejercer el cargo para el cual fue electa. Esto quedó juzgado.



El Tribunal local, entre otras cuestiones, ordenó al presidente municipal dejar de obstaculizar a la víctima en el ejercicio en el ejercicio del cargo y abstenerse de realizar acciones que implicaran violencia por razón de género.

Hoy, el recurrente controversió la sentencia del Tribunal de Oaxaca, que sin embargo y afortunadamente fue confirmada por la Sala Regional Xalapa.

El 20 de abril de este año, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 32 de 2018, en el que registró de forma supletoria las candidaturas a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partido político, en el cual el recurrente fue postulado para ser reelecto como presidente municipal de San Juan Colorado, Oaxaca.

El Partido de Mujeres Revolucionarias impugnó ese acuerdo ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien determinó confirmarlo. Inconforme con esta determinación el mismo partido político presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el cual la Sala Regional Xalapa determinó revocar la resolución impugnada y el acuerdo de registro para dejar sin efectos este último.

Este fallo, es el que ahora se recurre, ante esta Sala por Juan García Áreas, quien se ostenta como candidato por el principio constitucional de reelección al ayuntamiento de San Juan Colorado Oaxaca, por la coalición "Todos por Oaxaca", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La propuesta que se somete a nuestra consideración propone confirmar la resolución de la Sala Regional Xalapa, e incluso ampliar las medidas de protección que fueron decretadas por ella.

La Sala Xalapa revocó la resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca y el acuerdo del registro como candidato a presidente municipal de dicho ayuntamiento, al considerar que incumplió el requisito de tener un modo honesto de vivir al haber incurrido en violencia política por razón de género.

Sin duda esta causal, este requisito asumido y determinado por la Sala Regional Xalapa de no tener un modo honesto de vivir, viene a ser también una de las grandes, diría yo, novedades en la argumentación que hemos tenido con relación a casos de violencia política por razón de género aquí en este Tribunal.

Y bueno, para arribar a tal conclusión consideró que la acreditación de estos actos constitutivos de violencia política de género, sumada a que dicha conducta se cometió por el candidato hoy recurrente en el ejercicio además de un cargo público y de forma previa e inmediata al proceso electoral en el cual pretende contender o reelegirse, es un motivo de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad.

Recordemos que esta persona ya había sido sentenciada por ejercer violencia política de género para la víctima también del caso que hoy atendemos.

Y al respecto al Sala Regional valoró el contenido de la instrumental pública de actuaciones consistente en los juicios electorales 25/2017 y sus acumulados, 26 y 27, también del mismo año, así como el juicio electoral dos del 2018, del índice a este órgano jurisdiccional.

Así, la Sala consideró acreditado el ejercicio indebido del cargo por parte del presidente municipal y hoy recurrente al haberse demostrado que incurrió en actos que constituyen violencia política de género, lo cual refleja una conducta antisocial que pone en duda su desempeño como servidor público, máxime cuando existe inmediatez de la conducta ilegal frente al proceso electoral en el cual pretende participar, como ocurre en el presente caso.

La Sala Regional también tuvo por acreditado que es un hecho notorio y público que el hoy recurrente fue registrado como candidato de la coalición "Todos por México", al cargo de presidente municipal de San Juan Colorado, de esa entidad federativa.

A partir de lo anterior la Sala Regional consideró que la intención de tener acceso a un cargo inmediato cobraba relevancia porque la infracción en que incurrió quedó acreditada durante el ejercicio de su cargo previo al proceso electoral en el cual pretende reelegirse como presidente municipal.

A juicio de la responsable, ello genera una presunción válida de que se carece de un modo honesto de vivir, pues a pesar de haber cometido actos de violencia política de género en contra de su compañera edil, pretendía ser reelecto al citado cargo para el periodo inmediato.

La Sala Regional, precisó que en el caso del recurrente la inmediatez en la comisión de la violencia política hacia su compañera, se agrava puesto que hasta el día diez de mayo de este año, persiste en el incumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano 85/2017, que originalmente había determinado se abstuviera de realizar actos que implicaran violencia política de género contra la síndica municipal.

Hasta el día de hoy, se sigue ejerciendo esta violencia política y se sigue también incumpliendo la sentencia. Hasta el día de hoy no le han pagado a la víctima, a la persona, a la síndica, y por estas razones, es que se concluyó que no se cumplió con el requisito de elegibilidad.

Comparto, como mencioné, las consideraciones que sustentan el sentido de la propuesta que se somete a nuestra consideración por las razones siguientes, y quiero referirme a lo que es el concepto o lo que hemos asumido en este Tribunal como modo honesto de vivir, lo cual constituye un requisito indispensable para ejercer la ciudadanía y los derechos ciudadanos como es el de ser votado, conforme al artículo 34, fracción II, de nuestra Constitución Federal. Y esto a su vez, es una condición necesaria para acceder a los cargos de elección popular por ser un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano de ciudadana.

Este Tribunal, en la jurisprudencia 18 de 2001, ha precisado que, y cito: "El modo honesto de vivir es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tiene una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del Derecho, que es vivir honestamente".

En esta orden de ideas, la alocución "un modo honesto de vivir" se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano, en síntesis,

ASP 34 30.06.2018

AMSF



quiere decir: “un buen mexicano”, yo diría: “una buena mexicana” y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Esta jurisprudencia estimo que es totalmente adecuada al caso concreto, por el cual se está resolviendo en este sentido.

Igualmente, en la diversa jurisprudencia 17 de 2001, se ha sostenido que el requisito de tener un modo honesto de vivir para efectos de la elegibilidad constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento.

Por tanto, para ser desvirtuada, es el accionante al que le corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato o candidata, cuyo registro impugnó, tiene un modo deshonesto de vivir, ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene por qué probar, en tanto quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.

Y en ese contexto para determinar el cumplimiento de este requisito de modo honesto de vivir, en los casos que como el que ahora se nos presenta, cobra importancia primordial y una relevancia sustantiva, los principios de igualdad y no violencia contra las mujeres e interdependencia de estos derechos para determinar la elegibilidad de una persona que pretende contender por un cargo de elección popular.

En el caso, el candidato incumple con tener un modo honesto de vivir porque la violencia política de género que ejerció y por la cual se le sancionó, es una cuestión de orden público, tal como lo ha precisado esta Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016.

Y sobre este tema la Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, reconocen que las mujeres tienen el derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos en los que está, por supuesto, la toma de decisiones.

La víctima de esta situación y de este caso, hoy está excluida de tomar decisiones, hoy está excluida de tener información a la que tiene derecho para poder ejercer su cargo, hoy está excluida de lo que es la remuneración, lo que es tener un salario por ejercer funciones públicas, como todos los demás integrantes de ese municipio sí lo tienen.

La CEDAW, en su artículo 7º, dispone que los estados deben tomar todas las medidas, medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida pública y política del país, garantizando el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elección pública, desde luego, en condiciones libres de violencia en razón, de género.

Estimo, que esta decisión está dando cumplimiento cabal al mandato de este artículo de la CEDAW, en donde se están tomando medidas contundentes para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres por ejercer un cargo público.

La persona a la que se le canceló el registro se encuentra obligada, como servidor público, para desempeñar su encargo en un marco de respeto a los derechos humanos, en los que comprenden los principios de igualdad y no discriminación contra las mujeres.

Comparto también la parte del proyecto en todas sus consideraciones que se refiere y en la que se vierte, en esta propuesta que se somete a nuestra consideración, en cuanto a la implementación de las medidas de protección a favor de la víctima, en tanto la controversia está vinculada con la violencia política por razón de género, cometida en su contra especialmente en el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Juzgar con perspectiva de género implica materializar el derecho a la igualdad y no discriminación, con ello se pone, se responde a una obligación constitucional y convencional de remediar en un caso concreto situaciones asimétricas de poder a través de medidas encaminadas a restituir integralmente a la persona que hubiere sufrido una vulneración a sus derechos humanos.

En este sentido, en la propuesta se advierte una situación estructural de afectación a los derechos de las mujeres, por lo que propone la implementación de medidas de protección claras, precisas, bien definidas y contundentes, además de revisables durante el tiempo que se emitan.

Sobre el tema esta Sala Superior en la tesis 10 de 2017, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA”**, ha determinado en estas Tesis de esta Sala Superior que el Estado Mexicano, está obligado a reconocer, respetar y garantizar el ejercicio de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, entre ellos, el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y acceder y ocupar cargos en todos los planos gubernamentales y de toma de decisiones.

Por tanto, cuando exista violencia política de género este Tribunal Electoral debe ordenar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, medidas contundentes para hacer efectiva esta protección que estamos obligados a garantizar, por lo que resulta razonable que aun cuando se tenga por cumplido el fallo sea posible mantenerlas hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

En este sentido, si en el caso concreto está acreditado que el recurrente cometió violencia política por razón de género hacia su compañera, la hoy víctima, es indispensable implementar medidas de protección para favorecerla, a fin de evitar cualquier peligro en su integridad física y emocional y en la de su familia, colaboradores y colaboradoras.

Por ello, es que comparto las consideraciones de la propuesta, en las cuales se considera procedente vincular de manera urgente e inmediata a diversas autoridades tanto federales como estatales para que se diseñen y ejecuten medidas de protección oportuna en los términos que se indican en la propuesta que se está sometiendo a nuestra consideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Y, además, está señalándose y ordenándose en este proyecto que estas medidas sean informadas de manera precisa y periódica para garantizar, de esta manera, que se estén otorgando de una manera eficaz y estén ejerciendo su función de proteger en todos los aspectos a la víctima en este caso.

Sería por el momento mi participación, sin dejar de refrendar mi respeto y reconocimiento a proyectos como éste en donde nos permite visibilizar y además sancionar la violencia política por razón de género.

Hoy, estamos arribando al final de la primera etapa del proceso electoral, que es la previa a la jornada electoral que se vivirá mañana, y creo que esta decisión será contundente para mostrar una implacable justicia electoral que protege a las mujeres contra la violencia política que están viviendo.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

Quisiera también referirme, si me lo permiten, a este recurso de reconsideración 531/2018, perdón, básicamente lo que yo quisiera señalar, en primera, anuncio que emito un voto razonado, y la razón del voto razonado es precisamente lo que tiene que ver con el criterio de procedencia que se nos propone en torno a este precedente anterior, que es el recurso de reconsideración 214/2018, de 30 de mayo, en el cual yo no estuve presente en esa sesión, pero básicamente donde aprobó la mayoría de esta Sala Superior el concepto de relevancia o *certiorari* como criterio de procedencia para el recurso de reconsideración.

Básicamente la razón, de esta diferencia que encuentro es que hemos venido construyendo en los últimos casi año y medio, pues un criterio que básicamente tiene que ver con atender a partir de este recurso, a cuestiones que tiene que ver estrictamente con los criterios de procedencia que marca la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, que son aspectos que verdaderamente tengan que ver con su constitucionalidad.

No obstante, reconozco la razón de fondo, inclusive yo la he compartido, de buscar tener algún tipo de apertura o de atracción para ciertos asuntos que emitan esa relevancia.

Sin embargo, no estoy seguro, que esta sea la forma, pero bueno, toda vez que eso ya es un precedente válido de este Tribunal, manifiesto esa cuestión.

Ahora bien, quiero señalar y de manera muy enfática felicitar al Magistrado ponente, por su extraordinario proyecto y particularmente lo quiero hacer porque me parece que este proyecto que nos somete a consideración reviste un aspecto novedoso, progresista y el cual yo comparto y es un aspecto que he venido reflexionando desde hace tiempo, que es, precisamente, con ese concepto o ese

requisito que establece la Constitución Política, en su artículo 34, que es el concepto para ejercer la ciudadanía mexicana, que es el modo honesto de vivir.

Y, en consecuencia, como parte de esa condición de ciudadanía, pues obviamente se convierte en un requisito de elegibilidad.

Y creo que el aspecto novedoso que nos presenta el Magistrado ponente, pues básicamente consiste en que en un caso como el que ya se ha relatado y el cual no me quisiera yo extender, que tiene que ver con las características de la cual parte el presente asunto que tiene que ver con una cuestión que este Tribunal ha sido absolutamente garantista y preocupado por lo que tiene que ver con la violencia política de género y más en un caso donde viene una actora y que está fehacientemente acreditada dicha, pues hostigamiento y violencia que recurrentemente ha venido sufriendo y que además consta en sentencia firme y existen las suficientes evidencias en el caso concreto, me parece que hace una conjunción el Magistrado ponente, de manera muy acertada, con un aspecto que tiene que ser fundamental para la vida social de este país que es precisamente que alguien que incurre en este tipo de actos y estos actos están totalmente acreditados y están, en este caso, como ya digo, pues han sido juzgados, pues no se puede considerar que tenga un modo honesto de vivir.

Y en ese sentido, creo que uno de los valores que nos ofrece el proyecto pues es precisamente que lo que se trata, es que el modo honesto de vivir debe constituir una presunción *iuris tantum*, es decir, que se presume de su cumplimiento y que todos podemos presumir que nuestro modo de vivir es el de, es el contar con un modo honesto de vivir, salvo que se acredite fehacientemente pues lo contrario a través de antecedentes de la vida o de conductas antisociales.

En el caso concreto, me parece que eso está debidamente centrado de que al existir sentencia firme y al existir los elementos de prueba suficientes, pues básicamente no se cumple con este requisito.

Y creo que aquí, una de las cuestiones fundamentales pues es precisamente como el proyecto, a partir de este concepto constitucional del modo honesto de vivir, hace una interpretación sistemática funcional y también diría "consecuencialista" de la norma constitucional, de tal manera que el modo honesto de vivir se convierte en un requisito de elegibilidad y consiste básicamente en que siempre que quien aspire a la reelección, en este caso que es la reelección o básicamente el derecho a ser votado, pues en su actuar como servidor público, también como puede ser el caso, debe observar pues el principio estructural de la no violencia y respetar la prohibición de la violencia política por razón de género, entre otros, por supuesto comportamientos públicos y sociales, toda vez que el concepto de modo honesto de vivir se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad con apego a los principios de bienestar, considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo.

Y creo que básicamente ahí, es donde cuando existen las razones suficientes para señalar que no existen estas condiciones de vida, yo le llamaría social, sino que existen conductas antisociales que han sido ya cosa juzgada, me parece que se acredita este no cumplimiento con un criterio básico que es el ejercicio de la ciudadanía a partir de contar con un modo honesto de vivir.

Creo también, y con esto concluyo, que dicho desarrollo de este concepto, evidentemente nos tendrá que llevar a revisar cuestiones, no solo estas, sino



otras que básicamente entran dentro de este presupuesto a partir, insisto, de criterios concretos y de casos fehacientemente probados que no permita también caer en la subjetividad que podría llevar también a la conculcación de derechos, toda vez que dichas valoraciones de lo que es un modo honesto de vivir o no lo es, pues también pueden quedar de manera o pueden ser sujetas a la subjetividad.

En ese caso, creo que la responsabilidad de este Tribunal a partir de este criterio es verdaderamente ser muy objetivo y solo en aquellos casos, insisto, fehacientemente acreditados y que partan de algo que es justo lo contrario, la presunción *iuris tantum*, se pueda verdaderamente llegar a ese tipo de conclusión.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

También seré breve en función de que ya ha habido pronunciamientos jurídicos del Magistrado Rodríguez, de la Magistrada Soto, del Magistrado, que a mí me convencen plenamente, además de las múltiples razones constitucionales que da el proyecto.

Empezaré señalando, que sí voy a emitir un voto razonado en este asunto, precisamente en el renglón de la procedencia, porque yo al votar el recurso de reconsideración 214 de 2018, consideré que el *certiorari* no era una figura adecuada para generar la procedencia del recurso de reconsideración.

Sin embargo, sí estimo que se da la procedencia en función de que hay una interpretación directa del artículo 34 constitucional, fracción II, en función también del concepto modo honesto de vivir y su impacto como un requisito de elegibilidad respecto de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, asociados todos ellos con el de la violencia política de género.

De esa suerte, para mí, ese es el supuesto de procedencia que me da la posibilidad de entrar al estudio de fondo, y así si me lo autorizan formularé mi voto razonado.

Ya en lo que hace al fondo del asunto, yo también me quiero sumar a la felicitación del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que nos presenta aquí un estudio muy bien estructurado desde el punto de vista constitucional, yo lo celebro también y, bueno, señalo únicamente lo siguiente, que es un claro ejemplo de la manera en que deben encauzarse precisamente todas las actuaciones que viene generando este Tribunal Constitucional, tratándose de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que privilegia los intereses de nuestra sociedad democrática al establecer un criterio que condena y castiga la violencia política ejercida en contra de la mujer.

Para mí, esta resolución contribuye de manera importante a la construcción de una sociedad igualitaria e inclusiva.

El proyecto logra desarrollar y concatenar de manera precisa los principios que deben regir un sistema democrático de derecho, en particular, cuando se está en presencia de actos que vulneran los derechos político-electorales de las mujeres.

El proyecto que se somete a nuestra consideración, logra dotar de eficacia precisamente los principios constitucionales de paridad sustantiva, igualdad y no discriminación, en un supuesto en que un candidato decide desacatarlo al ejercer violencia política de género contra una mujer, elemento probatorio que ya lo está considerando el proyecto justificado plenamente, y que yo comparto en cuanto a este pronunciamiento.

Esa propuesta que nos presenta el Magistrado De la Mata, motiva a que nos detengamos y reflexionemos sobre el rol que los tribunales constitucionales tenemos como posibles agentes de los cambios sociales.

La jurisdicción constitucional funciona como agente promotor o inductor del cambio social, ya que inhibe o pretende inhibir conductas futuras de los actores políticos que vulneren los derechos político-electorales de las mujeres, y esto es necesario porque la Sala Superior, como Tribunal Constitucional tiene la labor de hacer cumplir las decisiones de la norma constitucional.

La paridad por sí misma, no permite superar ciertos obstáculos que dificultan la participación política de las mujeres. La experiencia del Estado mexicano nos lleva a inferir que existe una disociación entre los avances formales que buscan incentivar la participación de las mujeres normativa e institucionalmente y la realidad que viven en relación con la violencia política y aquella que es causada por razón del género.

La paridad y la violencia política contra las mujeres por razón de género, se correlacionan entre sí. La primera, como un incentivo formal de participación en condiciones de igualdad numérica y la segunda, como factor que desincentiva la participación, ingreso y permanencia de las mujeres en la arena jurídico y político-electoral. Por lo que, en aras de evitar ese desincentivo, nos corresponde como cúspide de la pirámide jurisdiccional electoral establecer los mecanismos y consecuencias para inhibir aquellas conductas que impliquen cualquier tipo de violencia por razón de género.

Lo anterior, porque a pesar de los importantes avances persisten cuestiones estructurales, como la violencia política que obstaculizan el ejercicio de sus derechos político-electorales y constituyen un reflejo de la discriminación y los estereotipos de género. Las mujeres que participan en espacio público siguen violentadas y subrepresentadas políticamente.

La violencia contra las mujeres llevó a las naciones unidas en el diálogo intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, afirmar que la violencia contra las mujeres limita su participación en los ámbitos social, político y económico, lo que representa uno de los desafíos más serios al desarrollo humano sostenible en América, y se considera un grave obstáculo para el logro de todos los objetivos de desarrollo convenidos internacionalmente.

El proyecto, insisto, presenta una argumentación constitucional sólida en función de que evidencia que el modo honesto de vivir implica, precisamente, el respeto a los principios constitucionales y valores legales y los principios constitucionales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

de los que se hace cargo de hacer respetar este proyecto son el de la igualdad, la no discriminación y que no exista violencia política.

Creo que además, la propuesta se inscribe perfectamente en la doctrina constitucional que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, traigo a colación el pronunciamiento que efectuó el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas, 34 y 35, en lo que interesa cuando analiza el artículo 34, fracción II, nos señala de que de este numeral viene la preocupación social sobre las características que debe reunir un ciudadano, pues es él quien sobrelleva la responsabilidad del futuro de la nación y quien hará posible la convivencia social de modo que por principio debe tratarse de una persona que tenga un modo honesto de vivir.

Y aquí, lo aterriza la Corte señalando, es decir, el que respete las leyes y que de esa forma contribuya al mantenimiento de la legitimidad y al Estado de Derecho.

Concluye este análisis: el fundamento de los derechos políticos proporciona a su vez la justificación para que su ejercicio pueda ser restringido por actos cometidos por el titular que revelen su desapego a la ley, pues en esa medida los derechos de ciudadanía dependen del comportamiento y si ello, no ocurre, en la forma de vida deberá decretarse su restricción.

Y yo entiendo que, desde la perspectiva del proyecto, precisamente lo que trata de hacer es construir una doctrina judicial que nos permita precisamente erradicar ese mal de la violencia política de género.

Por eso, me sumaré al proyecto presentado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Yo, en realidad, se ha dicho prácticamente todo, tanto en la cuenta como en las participaciones de los, de las señoras y señores Magistrados que me han precedido, entonces, más bien trataré de decir un poco las ideas que inspiraron este proyecto, justamente que fue como la ideología transversal en la que se basó.

Tenemos una democracia paritaria en construcción, y esta es la razón, por la cual en esta ocasión someto a su consideración un criterio relacionado con la eficacia de la paridad sustantiva y su relación con la violencia política de género.

En este caso, el propósito más allá de las consideraciones jurídicas es claro que se atiende a la necesidad de atribuir consecuencias relevantes a la violencia política por razones de género, para dar eficacia a la paridad electoral sustantiva.

¿Cuál es el objetivo de emitir sentencias que involucran como acción principal la vulneración del ejercicio del cargo de las mujeres como consecuencia a una violencia política contra ellas? A mi juicio, es dotar de eficacia la paridad sustantiva, que las mujeres ejerzan efectivamente sus funciones, se apoderen y tomen las decisiones para los cargos a los que fueron electas.

ASP 34 30.06.2018
AMSF

No obstante, la paridad a cuatro de la Reforma Constitucional, aún se siente en alguna medida inacabada. ¿Por qué utilizo esta expresión? Porque si bien inicialmente la paridad garantiza que las mujeres accedan a los cargos públicos mediante actos de violencia política por razones de género, se les puede impedir de facto que ejerzan las funciones del cargo para el cual fueron electas por la ciudadanía.

La visibilización de la violencia política por razones de género, ha marcado en los años recientes los comicios y esto ha sido como resultado en la mayoría de los casos de la obligación en la aplicación de la propia paridad de género en los procesos electorales, y justamente es una permanente y transversal manifestación de una sociedad que culturalmente discrimina el papel de un género; es decir, parece que se cumple con los principios de la paridad integral y su acompañamiento con otras medidas, como la alternancia o los bloques de competitividad, con ello aparentemente podría decirse que se logró el objetivo de la norma.

Sin embargo, los hechos de violencia política contra las mujeres evidencian la simulación del cumplimiento de esa paridad.

Entonces, más mujeres empoderadas o que están en los espacios importantes para la toma de decisiones implica necesariamente la reducción y redistribución del poder para los actores tradicionales, lo que en muchas ocasiones trae como consecuencia una abierta invitación a la violencia para mantener de facto un *status quo* que la norma ha cambiado.

Por ello, en los hechos el verdadero reto es que las mujeres puedan ejercer el cargo en condiciones de igualdad material ante los sucesos cotidianos que enfrentan las mismas, como son impedir que tomen decisiones, retención del pago de sus dietas, restricción al acceso a las instalaciones o a la documentación oficial, ya no se diga agresiones físicas, sexuales, verbales, en fin.

Se despliegan una serie de actos que tienen como objetivo lograr su renuncia, invisibilizarlas o desempoderarlas, es decir, anular o romper, con la finalidad de la paridad sustantiva.

El efecto de la violencia política por razones de género, visibiliza las estructuras culturales no superadas, debido a que la paridad se legisló con la ausencia de políticas públicas o modificaciones legislativas en otros ámbitos, que paralelamente la acompañaban con su implementación.

Hay que decirlo con claridad, deben crearse consecuencias relevantes que logren reprochar oportuna y eficazmente la comisión de actos de violencia política de género, y al no crearlas, se fomenta que se vean vulnerados de manera cotidiana los derechos de las mujeres electas.

Ante dicho panorama, la función jurisdiccional constitucional adquiere un papel preponderante.

Quienes nos encargamos de impartir justicia, nos vemos obligados a realizar una interpretación ponderada, que logre perfeccionar el sistema democrático mediante el establecimiento de fórmulas o medidas que impidan sacar a las mujeres de la paridad electoral.



En estos casos, la medida tuteladora es imponer consecuencias reales y eficaces.

A partir de este precedente, quedará claro que si los funcionarios públicos han cometido actos de violencia política de género no pueden aspirar a su reelección inmediata en los términos de la gravedad de los hechos que estén cometiendo.

Al actualizarse la violencia política por razones de género que vulnera derechos humanos, así como los principios de igualdad y no discriminación, es evidente que se desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir en perjuicio de quien las comete, en especial, si se trata de un candidato que está buscando su reelección, ya que admitir tal situación traería como consecuencia permitir que dichas conductas posiblemente se repitan, revictimizando a la mujer que fue objeto de violencia y, en su caso, a las demás mujeres que pretendan ejercer sus derechos político-electorales, no solamente en el ayuntamiento en cuestión sino también por vía del ejemplo que se da.

Con este caso, se busca reducir los espacios de violencia política en los cargos de elección popular, disuadiendo a los funcionarios públicos para que erradiquen cualquier acto que pueda vulnerar o menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres.

Decidir lo anterior, es atribuir consecuencias relevantes a un hecho reprochable en nuestra sociedad.

Con total convicción, creo que las autoridades garantes tienen el deber de verificar que en efecto las medidas cumplan con su objetivo, debiendo remover todos los obstáculos que impidan la tutela efectiva de los derechos de la víctima. Permitir el registro de la candidatura en cuestión, sería ignorar la vulnerabilidad humana que está en la base de los actos violentos contra quienes no se encuentran en condiciones de igualdad en un marco social estructurado bajo líneas de pensamiento tradicional, o que podría llamarse también patriarcal, nada de ello es razonable en el marco de actuación de un Tribunal Constitucional.

De lo contrario, la mujer que fue objeto de violencia, es colocada en una situación nuevamente de vulnerabilidad ante la falta de cumplimiento de las medidas ordenadas para su protección y tutela, y bueno, a pesar de solicitar la protección del Estado, este no se la brinda adecuadamente.

Presidenta, compañeras, compañeros, juzgar sin perspectiva de género en casos relacionados con la violencia política por razones de género perpetua las reestructuras institucionales en la posición de ceguera o inactividad al reconocimiento de las víctimas, a visibilizarlas y darles voz, esto es, revictimizan a las mujeres que fueron vulneradas en sus derechos políticos.

Con esta sentencia, no solo se busca reparar una situación ilegal, también se pretende mandar un mensaje claro y contundente. El sistema democrático requiere necesariamente que los funcionarios y servidores públicos actúen sin ejercer violencia política sobre sus subordinadas por razón de género, esa es justamente la idea principal y transversal que se encuentra en todo el proyecto.

En fin, yo también quiero cerrar este breve comentario, también felicitando y reconociendo a la Sala Regional Xalapa y en especial al Magistrado ponente, al Magistrado Adán de León, justamente porque sin duda fue un trabajo estupendo el que realizaron al nivel de la jurisdicción que ejercieron.

Muchas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera intervenir, en esta ocasión, en efecto, de manera muy breve porque me parece que ya todo fue dicho sobre el tema y sobre el proyecto.

Me uno al reconocimiento formulado aquí, por una parte, a la Sala Regional Xalapa, al ponente y a sus colegas, porque suele suceder que cuando hay una sentencia relevante se promueve el recurso de reconsideración, la Sala Superior lo admite y entra al fondo, ya únicamente sobrevive el criterio de la Sala Superior y se elimina casi en automático lo dicho por una Sala Regional, y aquí; sí vale la pena destacarlo.

Me uno también, como anteriormente fue dicho, al trabajo hecho por el Magistrado ponente, el Magistrado Felipe de la Mata y obviamente su equipo de trabajo, cuyos razonamientos se ven en esta construcción argumentativa del proyecto.

Creo que este asunto, justamente, los que nos planteo entre otros temas, es cuáles pueden ser y cuáles tienen que ser los alcances de la detección de la violencia política de género en casos concretos.

Y este asunto, nos da, justamente, luz sobre algunas de las respuestas a esta reflexión, cuando se acredita judicialmente que un presidente municipal ejerció violencia política en contra de una de las síndicas del ayuntamiento y además este funcionario denunciado no cumple con la sentencia dictada en materia de violencia política.

En estas condiciones, no es posible que sea propuesto para reelegirse en el cargo.

Y aquí, para llegar a esta conclusión el proyecto que nos somete el Magistrado De la Mata analiza, justamente, el requisito de elegibilidad previsto en la Constitución de Oaxaca, consistente en el modo honesto de vivir y concluye que la acreditación de actos de violencia política de género, así como el incumplimiento de las medidas determinadas en una sentencia, a partir de la acreditación de dicha violencia rompen con la presunción de que la persona, el candidato, el aspirante, cumple con el requisito de elegibilidad.

Por ello, la postulación como candidato para reelegirse en el cargo no es jurídicamente sostenible.

Y esta interpretación que se hace en el proyecto, es congruente con la línea que han marcado nuestros precedentes a pesar de no existir un marco legal que regule de manera clara las consecuencias de la violencia política.

Con ello, hemos dotado de contenido el concepto de violencia política, hemos diseñado un *test* para detectarla y para ubicar cuando obedece a cuestiones de género; y también hemos implementado las órdenes de protección en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por ello, puede decirse que con las herramientas que hemos construido y obedeciendo al mandato constitucional y convencional de actuar con debida diligencia, hemos procurado hacer realidad el derecho de las mujeres a participar en el ámbito público en condiciones de igualdad y libres de violencia.

Hemos procurado hacer la diferencia, juzgando justamente con perspectiva de género e interculturalidad.

Y dando continuidad a otros temas que ya hemos abordado aquí, podríamos plantear algunas reflexiones que surgen a raíz de ese proyecto que estamos debatiendo.

¿Por cuánto tiempo sería viable otorgar consecuencias jurídicas a la detección judicial de la violencia política de género?

Segundo, si se advierte que la persona responsable cumple con las medidas dictadas por la sentencia a raíz de la detección de la violencia, persiste la imposibilidad jurídica de su reelección.

¿De qué manera trasciende la determinación judicial de un acto de violencia en las posibilidades de que quien ejerce un cargo, pueda seguir ejerciéndolo?

El derecho electoral brinda respuestas al respecto, estas son algunas de las reflexiones que quedan en el tintero.

Finalmente, quiero destacar un elemento también fundamental propuesto por el Magistrado De la Mata, es que al no constar que las medidas preventivas ordenadas por la Sala Xalapa, ni las medidas de reparación dictadas por el Tribunal de Oaxaca, en su momento, hayan sido adoptadas, el proyecto considera procedente asumir directamente la implementación de medidas de protección para la síndica que fuera víctima de actos de violencia y este elemento también es de reconocerse en el proyecto que nos somete el Magistrado De la Mata.

Por estas razones, votaré a favor del proyecto.

Si no hay alguna otra intervención en este asunto, o en el recurso de reconsideración 431.

No la hay. Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, aclarando que formularé voto razonado en el recurso de reconsideración 531 de 2018, en los términos de mi intervención.

Y si me autorizada el Magistrado Vargas Valdez, me sumaré a su propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos, emitiendo un voto razonado en el recurso de reconsideración 531.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de reconsideración 531 de este año, los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, anuncian la emisión de un voto razonado conjunto en el tema de procedencia del recurso.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 153 del presente año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de reconsideración 531 de este año, se resuelve:

Primero. Se confirma la sentencia impugnada en los términos expuestos en la resolución.

Segundo. Se vincula a las autoridades precisadas en el fallo que implementen las medidas de protección a favor de la víctima de violencia política de género.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 431 del año en curso, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos indicados en el fallo.



Secretario Esteban Manuel Chapital Romo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con cuatro proyectos de sentencia, que pone a consideración del Pleno de esta Sala Superior el Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

El primero de ellos, es el relativo al juicio ciudadano 396 de esta anualidad, promovido por Tania Elizabeth Ramos Beltrán, quien controvierte la resolución de 24 de junio pasado, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de inconformidad 85 y su acumulado, 208, ambos de este año que, entre otras cuestiones, determinó que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, en ejercicio de sus atribuciones, designara a la candidata que habría de ocupar el lugar cinco de la Lista de las Senadurías por el principio de representación proporcional, así como contra el acuerdo del 26 siguiente, por el que, el mencionado Comité dio cumplimiento a la resolución aludida.

La ponencia estima infundado el agravio relativo a la supuesta incongruencia de la resolución impugnada, porque el órgano de justicia partidista estimó que fue incorrecta la designación de María Eugenia Guarneros Bañuelos, como candidata a la Senaduría en el lugar cinco de la lista de representación proporcional, dado que ese espacio debió ser cubierto mediante la acción afirmativa de joven, en términos de los Estatutos respectivos, por lo que ajustó la lista a fin de cumplir con tal requisito, determinando que el movimiento se realizaría entre las mismas candidaturas seleccionadas, en virtud de que ya habían sido aprobadas por la Asamblea, sin que ello, condujera a que la promovente tuviera un derecho para ser designada y en su caso, postulada en dicho espacio de la lista.

Por otro lado, el ponente, estima que no se actualiza el incumplimiento de los lineamientos para las sesiones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, pues dicho órgano cumplió con lo ordenado por la Comisión Nacional Jurisdiccional conforme a la normativa partidista.

Finalmente, es infundado el alegato referente a la incorrecta designación de la candidatura porque el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se ajustó a lo ordenado por la Comisión Nacional de ese Instituto en los recursos de inconformidad señalados anteriormente, toda vez que las designaciones de Margarita Ruiz Beltrán y Griselda Navarro Murillo como propietaria y suplente, respectivamente, cumplen con los requisitos de ser mujeres e hicieron valer la acción afirmativa de joven al momento de solicitar su registro interno.

En consecuencia, se propone confirmar los actos reclamados.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 154 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Puebla el 21 de junio pasado, que declaró la inexistencia de la comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior del menor, atribuidas

a Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en su calidad de candidato a Gobernador de dicha entidad federativa por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Así como por *culpa in vigilando*, del Partido Político MORENA, derivado de la publicación de una imagen realizada en el perfil del candidato denunciado dentro de la red social *Facebook*.

El proyecto propone declarar infundados los agravios hechos valer por el partido inconforme, ya que contrariamente a lo manifestado, el Tribunal responsable fundó y motivó adecuadamente la sentencia reclamada, además de que es exhaustiva y congruente al determinar la inexistencia de las conductas denunciadas, al no acreditarse el elemento subjetivo para considerar que la publicación en *Facebook* configurara la comisión de un acto anticipado de campaña, pues en la imagen y texto que se compartió en dicha red social, no se advierte un llamamiento expreso al voto, la publicitación de una plataforma electoral, ni se posicionó a persona alguna, además de que no existe violación a los derechos de la niñez e interés superior del menor, pues la persona que aparece en la imagen denunciada no es identificable, por lo que no se pone en riesgo su imagen.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 432 de 2018, promovido por MORENA, para impugnar la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la que determinó, entre otras cuestiones, infraccionar al partido actor por la aparición de su candidato a la Presidencia de la República, en la pauta reservada para la gubernatura de Guanajuato.

El ponente, estima, infundado el agravio tendente a acreditar que con la conducta sancionada no se transgredió el principio de equidad en la contienda, porque las versiones tanto de televisión como de radio del promocional en cuestión, ambos candidatos aparecen en igualdad de circunstancias sin que se privilegie alguno de ellos, además de que no se hace referencia en momento alguno a la elección presidencial.

Lo anterior, radica en que la imagen del candidato presidencial en cuestión es un elemento central en ambas versiones del promocional controvertido, por lo que quedó acredita la sobreexposición de este, generando una diferencia del respecto del resto de los candidatos a dicho cargo de elección popular.

También es infundado el agravio tendente a controvertir la valoración que la sala responsable realizó al momento de individualizar la sanción impuesta, ello, porque si bien la intencionalidad del beneficio obtenido o lucro causado en la reincidencia no quedaron acreditados como elementos para calificar como grave ordinaria la conducta denunciada, lo cierto es, que la autoridad tomó en consideración diversos elementos para considerarla como tal, concretamente el hecho de que se infringió directamente la prohibición prevista en el artículo 41 Constitucional, lo que según diversos precedentes de esta Sala Superior es suficiente para emitir la calificación de los hechos denunciados en los términos en que se hizo.

Finalmente, se califican como inoperantes los diversos agravios expuestos por el partido político accionante por las razones expuestas en propio proyecto de cuenta.



Por ende, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 593 del año en curso, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución dictada por la Vocal Ejecutiva de la Junta 02 Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, que desechó de plano la queja presentada contra José Luis Romero Calzada, candidato a Diputado Federal en esa demarcación territorial postulado por la coalición "Todos Juntos por México", por la presunta entrega de un beneficio en especie consistente en un certificado foliado con el cual se otorgaría lo necesario para equipar un negocio que el candidato prometió a cambio de votos, lo que a juicio del partido impugnante se tradujo en una presión sobre el electorado para obtener su voto.

En el proyecto se estima que, no obstante que asiste la razón al recurrente en cuanto a que la resolución impugnada carece de motivación, lo cierto es que, sus planteamientos devienen ineficaces pues conforme a los elementos que obran en autos a partir del análisis preliminar del hecho motivo de denuncia y la prueba aportada por el quejoso, no se advierte la presencia de elementos que revelen la probable existencia de una infracción en materia de propaganda política-electoral que justifique el inicio del procedimiento especial sancionador, pues no se demuestra ni siquiera de manera indiciaria la reparación, repartición, perdón, o entrega del certificado aludido, pues la única prueba ofrecida fue una impresión de este, que en todo caso evidencia la existencia de un solo ejemplar cuya autoría se desconoce y no prueba su entrega o repartición durante un acto de campaña.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 396 y de revisión constitucional electoral 154, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 432 y 598, todos de la presente anualidad, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con cinco proyectos de sentencia correspondientes a un juicio de revisión constitucional electoral, un recurso de apelación, un recurso de reconsideración y dos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del año en curso.

En primer término, me refiero al juicio de revisión constitucional 155, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el procedimiento especial sancionador 20 de este año, en la que declaró inexistente la infracción a la normativa electoral atribuida a un candidato a gobernador de esa entidad federativa y al Partido Encuentro Social, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En el caso, la ponencia considera infundados los agravios relacionados con la temporalidad de los *spots* denunciados, puesto que contrario a lo que afirma, la autoridad responsable, sí contó con elementos probatorios que le permitieron



concluir que estos se transmitieron a partir del 29 de abril de este año, es decir, dentro del periodo de campañas.

También se estiman infundados los motivos de disenso relacionados con la supuesta falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque como se detalla en el proyecto, el Tribunal responsable sí cumplió con el deber de fundamentación y motivación constitucional al resolver.

Por tanto, se plantea confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 167, interpuesto por Mayra Salcedo Moreno, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución contenida en el acuerdo número 560 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la que desechó su queja en materia de fiscalización.

Al respecto, la ponencia considera ajustada a Derecho la determinación de la responsable, ya que como se detalla en la propuesta no obstante habersele prevenido para que subsanara algunas inconsistencias en su escrito de queja, la hoy apelante no desahogó el requerimiento en cita, por lo que con apoyo en las disposiciones legales aplicables procedía su desechamiento.

En tal virtud, se plantea desestimar los motivos de disenso que endereza para evidenciar una incongruencia interna de la determinación, así como la supuesta vulneración a los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica.

Lo anterior, ya que como sostuvo la responsable la hoy apelante no precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que evidenciaran aun de forma indiciaria una vinculación entre la conducta lícita de comercializar un producto y las presuntas irregularidades en materia de fiscalización que pretendía acreditar, de ahí que también se concluya la inexistencia del vicio formal que alega, en tanto se explica que no hay posicionamientos contradictorios en la resolución impugnada.

En consecuencia, se consulta confirmar la resolución recurrida.

Enseguida, relato la propuesta correspondiente al recurso de reconsideración 519, interpuesto por Felipe Rojas García y Paulino Nicolás Guzmán, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio ciudadano 663 de este año, mediante la cual estableció que el estatuto del Partido de la Revolución Democrática es inconstitucional, al no prever la cuota ni el orden de prelación en que deben ser postulada las candidaturas indígenas el cargo de diputados locales por el principio de representación proporcional y no obstante determinó que en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Guerrero, no pueden modificarse las reglas vigentes, por lo que ordenó al aludido partido que en los próximos procesos electorales locales implemente acciones afirmativas que garanticen la participación efectiva de las personas indígenas.

Al respecto, la ponencia considera que la sentencia impugnada se ajusta a derecho, puesto que, en la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que estos no pueden modificar sus documentos básicos una vez iniciado el proceso electoral, lo que tiene como finalidad garantizar los principios constitucionales de definitividad y certeza en esta materia.

Por tanto, en el proyecto se indica que no podría acogerse la pretensión de los recurrentes de ser registrados en las posiciones uno o tres de la Lista de Candidatos a Diputados locales por el principio de representación proporcional, en la señalada entidad federativa, ya que la normativa interna vigente de ese partido no establece una cuota, ni el orden de prelación para la acción afirmativa indígena, y en este momento no es viable modificar esa normativa, dada la prohibición legal invocada, aunado a que también implicaría trastocar los derechos de quienes tienen la calidad de candidatos.

También se destaca que, en cumplimiento a la acción afirmativa indígena, el Partido de la Revolución Democrática, designó a los recurrentes como candidatos en la Séptima fórmula de la Lista de Representación Proporcional, empero, fueron sustituidos al no desahogar un requerimiento en el que se les solicitó diversa documentación para proceder a su registro.

Por tanto, se concluye que ese partido cumplió con su obligación de postular a personas indígenas en la Lista de Candidatos a Diputados Locales, sin que sea dable exigirle que lo haga en alguna posición especial o privilegiada porque su estatuto vigente no lo prevé, de ahí que se proponga confirmar la sentencia reclamada en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 285, interpuesto por Sebastián Ortiz Gaytán, a fin de controvertir la omisión de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León, de dar trámite al procedimiento especial sancionador presentado contra un candidato del Partido Acción Nacional postulado a Senador, por el principio de mayoría relativa en esa entidad federativa.

La propuesta considera, en primer término, dar respuesta a la consulta competencial hecha por la Sala Regional Monterrey, en el sentido de que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

Por cuanto al fondo, la ponencia estima parcialmente fundado el agravio del recurrente relativo a que con la omisión en la tramitación y resolución de su queja se vulnera su derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, ya que la autoridad responsable se encuentra obligada a informar y resolver el fondo del asunto de forma expedita.

Lo antedicho, porque de autos se advierte que la Junta local responsable no hizo de su conocimiento la determinación para la que, al estimarse incompetente para conocer de la denuncia, ordenó remitirla a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, se propone ordenar a la responsable que notifique al recurrente esa decisión y, una vez realizado lo anterior, informe su cumplimiento a esta Sala Superior.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 573, interpuesto por Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal en la que determinó existente la infracción atribuida al recurrente en su calidad de candidato a diputado federal por el distrito 28 en el Estado de



México, así como los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", relativa a la pinta de propaganda electoral en bardas y elementos de equipamiento urbano y carretero.

Al respecto, la ponencia considera infundado el agravio en que el recurrente afirma que la responsable no tomó en cuenta las pruebas que ofreció al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, ya que como se explica, la responsable se basó en las fotografías aportadas por el denunciante, así como en el acta de inspección ocular con las que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.

Así, la Sala responsable consideró que cinco pintas habían sido colocadas en bardas reservadas para la colocación de propaganda relativa a la elección del Ayuntamiento de Huehuetoca, una en equipamiento urbano consistente en un muro de contención y dos más en bardas de propiedad privada, pero de las cuales no se aportó la autorización correspondiente.

También se desestima por inoperante su agravio, relativo a la indebida individualización de la sanción, ya que el accionante no controvierte las consideraciones en que se basó la Sala responsable para imponer una multa.

Por lo expuesto, se considera se consulta al Pleno confirmar la sentencia cuestionada.

Es cuanto, Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 155, así como en los recursos de apelación 167, de reconsideración 519 y de revisión del procedimiento especial sancionador 573, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 285, de este año, se resuelve:

Primero. La Sala Superior es competente para conocer el presente recurso.

Segundo. Se ordena a la autoridad responsable que notifique la determinación adoptada respecto a la denuncia presentada por el ahora actor en términos de lo dispuesto en la ejecutoria.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 156 de 2018, promovido *per saltum* por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por el que determinó la cancelación del registro de la candidatura a la Gubernatura de Tabasco, con motivo de la renunciada presentada por Oscar Cantón Zetina, así como sus efectos jurídicos.

En el proyecto, se considera que es procedente la acción *per saltum*, en cuanto al fondo se propone declarar infundados los agravios que formula el demandante



relativos a la presunta vulneración a su derecho de petición respecto del escrito que presentó en torno a la posibilidad de sustituir a Oscar Cantón Zetina, lo anterior, dado que mediante el acuerdo ahora controvertido el Consejo Estatal dio respuesta a esa petición.

Asimismo, se consideran infundados los agravios sobre la determinación del Consejo Estatal respecto a la renuncia de Oscar Cantón Zetina como candidato a la gubernatura, pues contrariamente a lo que aduce el actor esa renuncia no era improcedente, al haber sido presentada fuera del plazo previsto en la ley, dado que en términos del artículo 192 de la Ley Electoral local, el efecto de la renuncia a una candidatura que se presenta dentro de los 20 días anteriores a la elección, es que la sustitución no es procedente.

Por otra parte, son inoperantes los argumentos que expone el partido político actor respecto de la determinación sobre la calificación de los votos al ser omiso en controvertir frontalmente las consideraciones que sustentan en esa parte el acuerdo del Consejo Estatal.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 168 de este año, promovido por el partido político MORENA, en contra de la omisión de distintos directores ejecutivos y titulares de unidades técnicas del Instituto Nacional Electoral, de darle contestación a diversos oficios presentados por dicho instituto político.

En el proyecto, se propone sobreseer el recurso por lo que hace a la omisión del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, de los directores ejecutivos de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores, así como del Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática, de dar contestación a distintos oficios del partido recurrente, ya que en autos consta que se emitieron las respuestas respectivas notificándose las mismas.

Por otro lado, se estima fundado el agravio relativo a la omisión atribuida al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electorales respecto a la contestación a la solicitud formulada por el partido concurrente en el oficio 309 de este año, ya que en autos no obra constancia de que se hubiera dado a conocer respuesta alguna al partido recurrente.

En consecuencia, se propone ordenar que el director ejecutivo citado notifique la respuesta que conforme derecho proceda a dicho oficio.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 238 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de la violación atribuida a Miguel Ángel Yunes Linares, gobernador de Veracruz, por vulneración a la imparcialidad en la contienda electoral y uso indebido de recursos públicos, derivado de la publicación en *Twitter* de un mensaje en favor de Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición "Por México al Frente".

En el proyecto, se declaran infundados e inoperantes los agravios relacionados con el análisis del mensaje difundido en *Twitter*, ya que contrario a lo que refiere el recurrente, el *tuit* fue emitido desde el ejercicio del derecho de libertad de expresión.

En el caso, el *tuit* cuestionado se considera que constituye la opinión política particular de Miguel Ángel Yunes Linares, emitida desde su cuenta personal, que no contiene expresiones que llamen a la ciudadanía al voto en favor o en contra de una persona o partido ni vincule la expresión al Gobierno de Veracruz, tampoco refiere a condición en la utilización de un programa social o constituye promoción personalizada, por lo que subsiste la presunción de espontaneidad en su difusión.

En cuanto a los agravios relacionados con que la supuesta omisión de pronunciamiento por parte de la Sala Regional respecto a que el Organismo Público Electoral local, no estudió correctamente la queja, se califica de inoperante, pues la Sala Regional Especializada carece de competencia para revisar y dictar resolución respecto de actos de los órganos públicos electorales.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 574 del presente año, promovido por el Partido de Baja California en contra del acuerdo dictado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de del Instituto Nacional Electoral en Baja California, que desechó su denuncia ante la imposibilidad de determinar al sujeto infractor.

En el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado, en virtud de que la responsable desechó la denuncia con base en una hipótesis que no se actualiza, pues de las constancias del expediente se advierte que la autoridad tenía plenamente identificado al sujeto presuntamente responsable y su domicilio, por lo que se evidencia la incongruencia del acuerdo impugnado, ya que por un lado lo fundamenta en una hipótesis que no se actualiza y por otro motiva su determinación con argumentos distintos al supuesto normativo que ella cita.

En consecuencia, en el proyecto se propone, como se dijo, revocar el acuerdo impugnado para efectos de que la autoridad responsable continúe con la tramitación del procedimiento especial sancionador y una vez concluida la instrucción, remita el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para que se resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidenta, es en relación con el juicio de revisión constitucional 156 de 2018.

Simplemente para expresar que en ese asunto formularé voto razonado, para diferenciar el pronunciamiento que ahora se efectúa del diverso recurso de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

reconsideración 457 de 2018, en donde analizamos la Legislación Electoral del Estado de Morelos, y también dada la inoperancia que se nos propone en este asunto para hacer la diferencia en relación con el recurso de apelación 151, también de este año.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Si me lo permite el Magistrado Fuentes Barrera, me podría sumar al voto razonado del 156.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.

Si no hay alguna otra intervención, yo quisiera también en este asunto, este juicio de revisión 156, esencialmente presentar el proyecto que someto a su consideración y que plantea dos temas que me parece son relevantes, por una vez, por una parte, si existe una prohibición de que una persona renuncie a su candidatura en una etapa determinada del proceso electoral, y por el otro, decidir si la solicitud para sustituirle del partido político que le postuló puede ser aceptada por la autoridad electoral días antes de la jornada electoral.

En este caso, como fue señalado en la cuenta, el excandidato a gobernador de Tabasco postulado por el Partido Verde, renunció a su candidatura el pasado 20 de junio, es decir, 11 días antes de la jornada electoral.

Después, una vez que el candidato haya ratificado su renuncia, el Partido Verde solicita la sustitución de la candidatura y el Instituto Electoral local determina cancelar la candidatura y negar la sustitución solicitada por el partido.

En el proyecto propongo confirmar la determinación del OPLE, al considerar que actuó de manera apegada a derecho.

Cabe recordar aquí, que las leyes que establecen la organización de las elecciones prevén, en general, plazos específicos y razonables, tanto para el registro como para la sustitución de las candidaturas postuladas por los partidos políticos.

En el caso presente, la legislación del estado de Tabasco, establece que el plazo para registrar candidatos es de 10 días, durante el cual los partidos pueden hacer sustituciones de manera libre.

Después de ese periodo las candidaturas solo pueden ser sustituidas por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

En el presente caso la renuncia, la sustitución es viable, solamente si la solicitud se presenta de acuerdo con la ley de Tabasco, 20 días antes de la elección.

Dicho esto, hay que recordar también que la lógica de que nuestro sistema jurídico posibilite que candidatas y candidatos puedan renunciar a las candidaturas está relacionada con el reconocimiento del ejercicio de la autonomía individual. Por ende, no es posible determinar, como lo pretende el Partido Verde, que el candidato solo podía renunciar durante el periodo de 10 días de registro, pues podía haberlo hecho en todo momento.

También, en relación con la determinación del OPLE, de no permitir la sustitución, la Ley de Tabasco es clara al respecto: "solo pueden ser sustituidas 20 días antes de la jornada electoral".

Y en este caso, en virtud de que la renuncia fue presentada 11 días antes de la jornada, la imposibilidad de sustituir la candidatura es acorde con la ley, por estas razones, someto a su consideración un proyecto que propone confirmar la determinación del OPLE.

Si no hay alguna otra intervención en alguno de los asuntos, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, nada más anuncio la emisión de un voto razonado en el juicio de revisión 156 de 2018.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor y me sumaría al voto razonado que anunció el Magistrado Fuentes Barrera.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional electoral 156 de este año, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado conjunto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 156, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 238, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de apelación 168 de este año, se resuelve:

Primero. Se sobresee el recurso de apelación en los términos establecidos en la ejecutoria.

Segundo. Se declara parcialmente fundada la omisión reclamada al Director Ejecutivo de Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en el fallo.

Tercero. Se ordena al referido Director Ejecutivo que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia en el plazo establecido al efecto.

En el recurso de reconsideración 574 del año en curso, se resuelve:

Único. Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos señalados en el fallo.

Secretario Christopher Augusto Marroquín Mitre, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Christopher Augusto Marroquín Mitre: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrados, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al segundo incidente de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1141 del año 2017, promovido por Alberto Maldonado Esquivel, en virtud de la presunta omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el medio de impugnación hecho valer por el actor, tal como lo ordenó esta Sala Superior en la sentencia de 21 de diciembre de 2017 y la resolución incidental de 1º de mayo de este año.

En el proyecto se propone decretar que el órgano partidista no ha cumplido con las citadas resoluciones.

En efecto, esta Sala Superior a través del acuerdo plenario de reencauzamiento de 21 de diciembre de 2017, determinó la improcedencia del primer juicio ciudadano promovido por el actor y reencauzamiento del escrito de impugnación al Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para que resolviera lo conducente por la vía del procedimiento sancionatorio previsto en el Reglamento de Disciplina Interna del referido instituto político.

Luego, derivado del incumplimiento del acuerdo plenario de referencia, esta Sala Superior emitió una resolución incidental el 1º de mayo, en donde se le requirió al órgano partidista para que dentro del plazo de cinco días hábiles resolviera la referida impugnación.

Sin embargo, ante la inactividad del órgano partidista el actor promovió el presente incidente de cumplimiento de sentencia.

Dentro de la tramitación de ese incidente, el Magistrado instructor requirió dos veces al Comité Ejecutivo Nacional, para que informara sobre el cumplimiento de las determinaciones ordenadas sin que se recibiera respuesta a dichos requerimientos, no obstante que ambos se le apercibió que en caso de no desahogarlos se haría acreedor a alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, en el proyecto se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado y como consecuencia imponer al Presidente y al Secretario Técnico de dicho órgano partidista una amonestación pública y a su vez conminarlos a que en lo sucesivo sean más diligentes en el cumplimiento de los requerimientos de los integrantes de esta Sala Superior.

Asimismo, la ponencia propone requerir de nueva cuenta al Comité Ejecutivo Nacional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se notifique la presente determinación, resuelva la impugnación del inconforme en los términos que considere ajustados a derecho y una vez realizado lo anterior lo comunique a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de continuar con su conducta contumaz se le impondrá al presidente y al secretario técnico del CEN una multa, la cual se fijará teniendo en cuenta los diversos desacatos, así como la dilación en que ha incurrido.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 169 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del oficio mediante el cual el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral comunicó al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido la disminución de 592 mil 390 pesos de la ministración mensual del mes de julio de 2018, como consecuencia del monto de remanente no ejercido o comprobado determinado en la campaña electoral de 2015, y que no fue reintegrado por el Comité Directivo Estatal del partido en Baja California Sur.

Lo anterior, conforme a la solicitud realizada por el instituto local en cumplimiento a los lineamientos del cobro de sanciones y remanentes del INE.

El proyecto propone confirmar el oficio impugnado, porque el momento oportuno para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto local mediante el cual se aplicó el factor de actualización al monto a reintegrar del remanente de

ASP 34 30.06.2018

AMSF



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

campaña fue dentro del plazo días posteriores a la emisión del acuerdo que establece la Ley de Medios, por lo que sí considero que existía una afectación a la aprobación de acuerdo debía impugnarlo en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, se propone considerar que es ineficaz el agravio relativo a que la disminución del monto a reintegrar afecta el principio de equidad en la contienda, pues la ejecución de la disminución del monto a reintegrar se realizará en el mes de julio, esto es, posterior a la conclusión de las campañas electorales.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 435 del año en curso, promovido por MORENA, en contra del acuerdo de desechamiento de la queja que promovió ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta omisión del PRI, PAN y sus respectivos candidatos presidenciales de difundir sus plataformas electorales.

MORENA impugnó el acuerdo de desechamiento, porque desde su perspectiva los sujetos denunciados omitieron difundir su plataforma electoral en los promocionales que pautaron en radio y televisión, la autoridad responsable desechó la queja por motivos de fondo y también consideraron que el titular de la autoridad responsable carece de facultades para desechar la solicitud de medidas cautelares.

El proyecto propone confirmar el acuerdo de desechamiento, porque los hechos denunciados por MORENA, no son susceptibles de contravenir la normativa electoral. En este sentido, se considera que la autoridad responsable no desechó la queja con base en consideraciones de fondo.

Por último, el proyecto razona que la autoridad responsable no desechó la medida cautelar, sino que como consecuencia del desechamiento de la propia denuncia, la Unidad Técnica determinó que no era posible atender la solicitud del partido de adoptar tales medidas cautelares.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el incidente de cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1141 de 2017, se resuelve:

Primero. No se ha cumplido con las resoluciones emitidas por esta Sala Superior.

Segundo. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática que proceda en los términos precisados en la resolución.

Tercero. Se impone una amonestación pública al presidente y secretario técnico, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por las razones expuestas en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 169 y de revisión del procedimiento especial sancionador 435, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

Secretaría Azalía Aguilar Ramírez, por favor, ahora dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, así como en el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 292 y acumulados, propuesto por todos los integrantes de este Pleno.



Secretaría de Estudio y Cuenta Azalia Aguilar Ramírez: Con la venia del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número 294, de este año y sus acumulados, presentado por Samuel Alejandro García Sepúlveda y otros, contra la sentencia de la Sala Regional Especializada recaída al procedimiento especial sancionador número 153 de 2018, mediante esta resolución se declaró la existencia de la infracción atribuida a 572 servidoras y servidores públicos, se dio vista a las y los superiores jerárquicos correspondientes y se declaró la existencia de coacción por parte de dos servidoras pública hacia sus colaboradores.

Primeramente, el proyecto propone acumular los medios de impugnación. En cuanto al fondo, de inicio se analizan los argumentos esgrimidos en los recursos de números 296 y 470, interpuestos por el candidato independiente a Presidencia de la República, en su calidad de gobernador y del gobernador interino del estado de Nuevo León, respectivamente.

En primer término, se consideran infundados e inoperantes los agravios respecto a que no quedó demostrada su responsabilidad directa o indirecta y no le es atribuible como derivación del actuar de servidores públicos.

Se arriba a esta conclusión, pues en cuanto al fondo se encontraron elementos para acreditar que el candidato independiente a la Presidencia de la República, obtuvo un beneficio de la conducta antijurídica, se involucró un número significativo de personas que prestan sus servicios en diversas dependencias de la administración pública estatal y se trató de una infracción de gran magnitud.

Por otro lado, el resto de los argumentos son inoperantes, pues no combaten todas las consideraciones de la sentencia; además se propone declarar infundado el agravio que sostiene que las y los servidores públicos no deben ser objeto de restricción alguna para ejercer sus derechos políticos-electorales por tratarse de gobernados e infringirse con ellos diversos tratados internacionales.

El agravio merece tal calificativo pues el actor parte de la premisa errónea de considerar que la problemática se basa en el ejercicio de los derechos político-electorales de tales personas, cuando en realidad se trata del uso indebido de recursos públicos para realizar actividades proselitistas.

Mismo calificativo merece el argumento que asegura que el Congreso del estado no es superior jerárquico del gobernador, esto, ya que, si bien el titular del Ejecutivo carece del mismo, debe darse vista al Poder Legislativo en atención al sistema de división de poderes.

También se estima infundado el agravio sobre que las conductas no actualizan infracción a las normas electorales, pues el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que no es procedente ordenar vista al superior jerárquico, derivado de una violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, el proyecto analiza una serie de agravios genéricos hechos valer por las y los servidores públicos inconformes.

En primer término, se propone tener como infundados e inoperantes aquellos encaminados a combatir la determinación del ámbito de competencia, donde argumentan que hay extralimitación de las conductas del ámbito electoral al de

responsabilidades de las y los servidores públicos, así como que la autoridad competente debió ser el instituto local y no la Sala Regional Especializada.

Se arriba a dicha conclusión, pues fue correcta la tramitación del procedimiento originario como especial sancionador. Además, los actores parten de la premisa inexacta de considerar que el principio de imparcialidad solo corresponde a la materia electoral, por lo que no debería circunscribirse al ámbito de responsabilidad.

En segundo término, también se propone infundado el agravio relativo a la supuesta improcedencia del recurso, donde argumentan las y los actores que la denuncia no debió admitirse por estar basada en notas periodísticas.

El calificativo obedece a que la autoridad determinó que existían elementos de prueba suficientes para llamar a procedimiento al candidato independiente, así como a las y los 595 servidores públicos.

Ahora, por lo que hace a las violaciones al orden procedimental el proyecto las califica como agravios ineficaces e infundados, pues, aunque manifiestan violaciones en el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador, no proveen argumentos para sostenerlo, además, de las constancias se advierte que no les asiste la razón respecto de la supuesta negligencia de analizar la excepción de oscuridad de la demanda.

Además, en la propuesta a consideración, se propone calificar como inoperante e infundado el agravio que sostiene la irregularidad formal de la sentencia.

En ese punto, aducen que la resolución impugnada rompe con la unidad de la actuación jurisdiccional pero no aportan consideraciones que combatan la resolución, a la par de que la responsable fue clara y precisa en las razones sostenidas en el acto en análisis. Es igualmente propuesto como inoperante el motivo que asegura la falta de exhaustividad en la resolución, al no agotarse las facultades de investigación, esto, dada la naturaleza genérica de las manifestaciones de las y los actores.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la indebida valoración de la conducta y de pruebas, se pone a su consideración calificarlos de infundados e inoperantes, pues se concluye que la responsable actuó conforme a derecho y de forma exhaustiva.

En este punto, uno de los actores aduce que la Sala responsable determinó indebidamente dar vista al Congreso del Estado de Nuevo León, a pesar de que la fecha en que se inició la recolección de apoyos ciudadanos se desempeñaba como Secretario General de Gobierno, por lo que asegura debió darse vista al gobernador del estado. Este agravio es infundado pues el actor parte de la premisa errónea de considerar que tal determinación depende de la calidad o cargo ostentado al momento de inicio de la conducta, cuando las circunstancias relativas a la infracción no guardan relevancia al respecto.

En el mismo sentido, el proyecto propone calificar de inoperantes e infundados los agravios relacionados con la supuesta vulneración a los derechos humanos, debido proceso y presunción de inocencia, esto, pues se basan en argumentaciones dogmáticas que no controvierten el acto de forma directa, a la par de que la Sala responsable sí indicó los motivos que fundamentan la



acreditación de la responsabilidad de las y los denunciados, observando el principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, en el proyecto se analizan las manifestaciones en que argumentan afectaciones a sus derechos por motivos individualizados.

El proyecto propone tener como fundados dos de ellos, por existir inconsistencia en la valoración probatoria realizada por la responsable.

Por otro lado, el agravio que asegura que existió parcialidad y omisiones por parte de la Sala Especializada, hecho valer por el candidato independiente a Presidencia de la República, así como por el gobernador interino de Nuevo León, se propone inoperante, pues hace depender la supuesta parcialidad de diversas fallas procesales o actuaciones deficientes que fueron analizadas en apartados previos.

Por último, se analizan los agravios expuestos en el recurso 294, presentado por Samuel Alejandro García Sepúlveda, quien sostiene, en esencia, que existió una indebida valoración de pruebas, ya que debió sancionarse al candidato independiente a la Presidencia de la República con la cancelación de su candidatura.

Al respecto, el proyecto propone declarar el agravio como inoperante por no combatir las razones expuestas por la responsable.

Por todo lo anterior, se pone a su consideración revocar la resolución impugnada únicamente en lo que se refiere a las dos personas identificadas en los agravios específicos y por lo que hace al resto, confirmarla.

Ahora, prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 429 de 2018, promovido por MORENA en contra de la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al gobernador de Zacatecas y a la concesionaria "Estéreo Mundo", por una entrevista de radio.

En el proyecto se declara la inoperancia de los agravios, puesto que el recurrente no controvierte directamente las razones de la Sala responsable, pues únicamente se limita a sostener que existió un estudio deficiente, ya que el gobernador habló sobre obras públicas a título personal en la entrevista de radio, con lo que desde su óptica pretendió influir en las preferencias electorales ante la ciudadanía.

Sin embargo, se trata de planteamientos que no controvierten directamente las razones de la responsable, ello porque sus motivos de inconformidad no están encaminados a evidenciar que la Sala responsable no hubiera fundado y motivado correctamente su decisión o que hubiera dejado de tomar en cuenta o valorar alguna prueba que obra en el expediente, sino que únicamente se limitó a manifestar su inconformidad respecto del tema abordado en la entrevista que fue la obra pública y que la misma se llevó a cabo en el periodo de campaña, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar las consideraciones de esta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Para finalizar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 597 de 2018, promovido por MORENA, en contra de la resolución emitida por el vocal ejecutivo de la 12 Junta

Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, la cual desechó su queja.

En el proyecto se declaran infundados los agravios, y contrario a lo referido por el recurrente la responsable sí realizó investigaciones preliminares respecto de la denuncia del recurrente, entre las que se encuentran precisamente la inspección ocular que el actor alega se omitió.

Sin embargo, el resultado de dichas diligencias fue que no se encontró la propaganda calumniosa denunciada, de ahí que la responsable concluyera que al no existir la propaganda denunciada no se actualizaba un supuesto de procedencia de la queja.

En consecuencia, desechó la denuncia al no actualizar el supuesto jurídico de calumnias en que se sustentaba la denuncia, de ahí que se considere correcto el desechamiento de la queja. Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Hasta aquí, es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 429 y 597, ambos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 294, 296 a 428, 436 a 546, 549 a 572, 576 a 590, 595 y 596, todos de esta anualidad, se resuelve:

Primero. Se radica en los recursos referidos.

Segundo. Se acumulan todos los medios de impugnación que se resuelven.

Tercero. Se desechan de plano las demandas de los recursos señalados en la sentencia.

Cuarto. Se admiten y se declara cerrada la instrucción de los medios de impugnación precisados en la ejecutoria en los términos en ella precisados.

Quinto. Se revoca la resolución controvertida por lo que hace a los recurrentes indicados en el fallo.

Sexto. Se confirma la resolución impugnada por cuanto hace a los restantes recurrentes.

Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su venia, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con un proyecto de resolución que pone a la consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Me refiero al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 591 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo por el que el Cuarto Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral

ASP 34 30.06.2018

AMSF

en Guanajuato desechó de plano la denuncia que presentó contra la coalición "Por México al Frente" y de su candidato a Diputado Federal por el mencionado Distrito Electoral Federal, por la pinta de una barda con propaganda electoral, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, porque de las constancias del expediente se advierte que, mediante las diligencias realizadas en la investigación preliminar, la responsable se llegó de los elementos que le permitieron tener por acreditado que la barda denunciada no es propiedad del estado de Guanajuato y, por ende, era inexistente la infracción de colocar propaganda en equipamiento carretero, de ahí que se considere adecuada la fundamentación y motivación expuesta por la responsable para desechar la denuncia primigenia.

Por otro lado, la ponencia estima infundado el agravio relativo a que el desechamiento se basó en consideraciones de fondo, porque de las constancias se desprende que la investigación desplegada por el Consejo Distrital responsable fue mínima, pues se limitó a allegarse de los elementos probatorios necesarios para dilucidar si existía o no la infracción denunciada.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio por el que el recurrente sostiene que no es válido que la responsable haya tenido por cumplido el requerimiento ordenado al candidato denunciado, ya que esa no es una cuestión que se haya considerado para desechar la queja, aunado a que en el expediente no está acreditado que se haya tenido por cumplido dicho requerimiento.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la cuenta.



Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 591 del año en que se actúa, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 30 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano los juicios ciudadano 389 y de revisión constitucional electoral 152, promovidos respectivamente para controvertir la resolución intrapartidista dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relacionada con la designación de las actoras en el lugar cinco de la lista de candidatos a las senadurías por el principio de representación proporcional, bajo la acción afirmativa joven y la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guerrero, mediante la cual se declara fundado el impedimento legal para que uno de los Magistrados que integra su Pleno conociera y resolviera de los medios de impugnación en los cuales Partido Revolucionario Institucional fuera parte.

Lo anterior, toda vez que se estima que los juicios quedaron sin materia; el primero de los referidos porque del informe circunstanciado rendido por el órgano

competente del instituto político, se advierte que ha sido colmada la pretensión de las actoras y en el último de los citados al haber sido resuelto por esta Sala Superior el diverso juicio de revisión constitucional electoral 42 y su acumulado de este año.

Por otro lado, se propone desechar de plano el juicio ciudadano 395, promovido para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se registraron las candidaturas a la Presidencia de la República presentadas por las coaliciones "Por México al Frente", "Todos por México" y "Juntos Haremos Historia" en el actual proceso electoral.

Ello, pues de las consultas respectivas se advierte que la presentación de la demanda se hizo de forma extemporánea.

Por la misma causal se desechan de plano los recursos de reconsideración 532, 535 y 538, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Guadalajara, Monterrey y Xalapa, relacionadas medularmente con el registro de candidaturas a concejales de diversos ayuntamientos en Oaxaca y la emisión de dar respuesta respecto de la metodología para la reelección de un diputado local por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí.

De igual forma se desecha de plano el juicio electoral 31, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por esta Sala Superior y la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional mediante la cual desechó por extemporáneo el juicio de inconformidad promovido por la actora para impugnar el acuerdo partidista sobre el registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional para el actual proceso electoral.

Lo anterior, toda vez que las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables y, por tanto, contra ellas no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno, en tanto que respecto de la resolución partidista se estima que esta quedó sin materia con la interposición del diverso juicio ciudadano 318 de este año.

Por otra parte, se desecha de plano el recurso de apelación 166, interpuesto para controvertir el oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que declaró la improcedencia del deslinde presentado por el Partido Revolucionario Institucional relativo a la exigencia de algún tipo de gasto de campaña que no reconoce como propio, respecto de la difusión de un video que alude al candidato de la gubernatura de Veracruz, pues se considera que el acto combativo no es definitivo ni firme.

Por lo que no repercute de manera irreparable en la esfera jurídica del actor, ni limita sus prerrogativas y derechos y, por tanto, tendrá que esperar el dictado de la resolución definitiva que corresponda para combatir la afectación que en su caso considere quejosa.

Por otra parte, se desechan de plano los recursos de reconsideración 515, 520, 522, 523 y su acumulado, 530, los diversos 524, 528, 529 y 533, 536, 537, 539, 540, 541, 543, 545, 547, 548, 549, 550 y 551, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa, Guadalajara, Ciudad de México, Toluca y Monterrey de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad,

ASP 34 30.06.2018

AMSF



convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el diverso recurso de reconsideración 541, no se impugna la sentencia de fondo.

También se desecha de plano el recurso de reconsideración 526, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey relacionada con un requerimiento formulado al ahora recurrente dentro de un procedimiento especial sancionador. Lo anterior, pues se estima que son inviables los efectos jurídicos que pretende el recurrente, pues aun cuando se estimaran fundados los agravios en que se aduce la omisión de la Sala Regional de pronunciarse sobre la inaplicación de los artículos que impugna, y que esta Sala Superior efectuara al análisis de los diversos motivos de agravio relacionados con este tópico, no sería factible restituir al recurrente en los derechos que estima vulnerados, aunado al que haber sido emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León y resolución que se pronunció respecto del fondo del asunto, el requerimiento adquirido en la calidad de definitivo y firme.

Finalmente, se desecha de plano el recurso de reconsideración 534, interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara relacionada con el cambio de candidatas a diputadas propietaria y suplente por el principio de representación proporcional en la tercera posición de la lista del Partido Verde Ecologista de México en Baja California Sur.

Lo anterior, pues se estima que la recurrente agotó su derecho de impugnación al haber interpuesto el recurso de reconsideración 524 de este año.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaria General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve en todos.

Único. Desechar de plano las demandas.

Previo a levantar esta sesión, quisiera...Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Presidenta, quisiera emitir unas palabras con respecto a la reflexión al día de mañana a la jornada electoral, si me lo permite.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, Magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias. Muy buenas tardes.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de garante en la Constitución y del proceso electoral, le corresponde, a mi modo de ver, la tarea de resolver los conflictos que se presentarán durante el desarrollo del presente proceso electoral.

La existencia y funciones del Tribunal Electoral, son frutos de un largo proceso de evolución democrática que hoy se ve reflejado en la solidez, integridad, independencia de las instituciones electorales.

Quiero ser categórico en el hecho de que el diseño institucional de esta Sala garantiza su independencia y también el rigor de sus decisiones.



En mi carácter de Magistrado de la Sala Superior, fui designado a través de un proceso público y transparente, en el que se dieron las condiciones y, sobre todo, se evaluaron las capacidades y en el que participamos tanto en el Senado de la República como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, desde que fuimos designados nuestro trabajo se ha concentrado en dictar sentencias que ya se cuentan por miles y que han dotado de certeza y estabilidad al sistema político electoral mexicano con pleno apego a derecho.

Ahora como juzgadores e integrantes del Máximo Tribunal Electoral del país, nos corresponde preservar la legitimidad del ejercicio del poder público, defender los derechos político-electorales de los ciudadanos y, sobre todo, garantizar la legalidad de esta elección.

Tenemos muy claros nuestros deberes y los cumpliremos a cabalidad.

El actuar de este Tribunal Electoral, a mi modo de ver, está regido por el diseño constitucional y legal de nuestro proceso electoral.

Como bien sabemos, el proceso electoral está dividido en etapas claramente definidas por ley, lo que va resolviendo el Tribunal en cada etapa adquiere definitividad, esto es, se vuelve irreversible e inatacable.

Esta segmentación dota de certeza al proceso electoral en su integridad y da certidumbre a todos los actores que participan en las fases subsiguientes.

Hoy en día, este tribunal ha resuelto cerca de 8 mil asuntos relacionados con el presente proceso electoral, 8 mil sentencias que resuelven controversias, sientan criterios, tutelan derechos y protegen el orden constitucional.

A través de estas sentencias el Tribunal ha protegido los derechos políticos de las y los mexicanos, y ha generado condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Así, a lo largo de este proceso el Tribunal se ha pronunciado sobre temas como: paridad de género en el acceso a cargos de elección popular, respeto a usos y costumbres indígenas y su equilibrio con los principios democráticos fundamentales, condiciones de igualdad y proporcionalidad por la vía de los candidatos independientes y la libertad de expresión en el contexto frente a nuevas tecnologías.

Todas estas sentencias representan en su conjunto la evolución y la consolidación de nuestra democracia.

La presente elección representa un gran reto para nuestro país y nuestras instituciones.

En los días y semanas por venir nos corresponderá como Tribunal de última instancia el desahogo de todos los juicios vinculados con la jornada electoral y los resultados de los comicios, así como emitir la declaración de validez de la elección presidencial.

En el caso concreto, la Sala Superior deberá resolver los juicios de inconformidad que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de

ASP 34 30.06.2018

AMSF

Presidente de la República y una vez que lo resuelva deberá realizar el cómputo final procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la del Presidente electo.

También deberá resolver los recursos de reconsideración que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las salas regionales en las elecciones federales de los diputados y senadores.

Y, asimismo, le corresponderá decidir los recursos de apelación que se presenten en contra de los actos y resoluciones del INE, sobre todo respecto de los procesos de fiscalización.

Por último, le corresponde resolver el juicio de revisión constitucional o los juicios, perdón, que presenten en contra de los actos o resoluciones de las autoridades locales que puedan ser violatorios de la Constitución y determinantes para el desarrollo del proceso electoral o resultados final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Dichas resoluciones responden a la finalidad fundamental de tutelar la voluntad de la ciudadanía. Las ciudadanas y los ciudadanos son los verdaderos protagonistas de este proceso, no solo porque estarán durante toda la jornada electoral del día de mañana en las cerca de 156 mil casillas, ni porque, sino porque contarán nuestros votos, sino también porque seremos los ciudadanos quienes libremente, mediante nuestro sufragio, decidiremos el proyecto de nación que queremos para nuestro país.

En ese sentido, hago aquí un firme llamado para que todos acudamos a las urnas, para que ejerzamos nuestro derecho a votar en condiciones de paz y lo hagamos con entusiasmo y patriotismo. Hagámoslo con certeza de que el mayor objetivo de este Tribunal es que se respete nuestra democracia y que accedan a los cargos de representación popular quienes legítimamente hayan tenido más votos en las urnas.

Ninguna situación adversa ni de violencia en el país, condiciona el sistema democrático que nos hemos dado para la renovación de poderes públicos. Aun con las condiciones complejas de seguridad que se tienen en algunas partes del territorio nacional, considero que existen condiciones adecuadas para que mañana la ciudadanía salga a votar y ejerza sus derechos político-electorales.

Los ciudadanos pueden estar seguros de que el Sistema Electoral Mexicano está blindado frente a cualquier intención de fraude. La ley prevé diversos mecanismos que garantizarán tanto la equidad como la integridad de cara a los comicios, tales como, y lo hemos visto y presenciado en los últimos meses, un modelo de comunicación política escrutable, la fiscalización de los recursos públicos utilizada por los partidos políticos, entre otras.

La jurisdicción electoral busca que cualquier controversia, duda o irregularidad pueda ser desahogada y resuelta de manera que las elecciones transcurran en paz y con apego a la legalidad.

Apelo finalmente a la civilidad de los actores políticos y a que todos respetemos la voluntad ciudadana vertida en las urnas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El día de mañana, 89 millones de mexicanas y mexicanos podrá salir a votar y decidir libremente el destino que el país debe y tiene que tener en condiciones de paz.

Reitero ese compromiso del Tribunal y será, desde mi punto de vista, tutelar la voluntad de cada uno de los ciudadanos que mañana se darán cita en las urnas para traducir sus convicciones y deseos en voto.

Hoy contamos con una democracia sólida, salgamos a votar.

Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Bien. Si no hay alguna otra intervención.

Quiero dar unas palabras con esta sesión pública que está concluyendo, la Sala Superior del Tribunal Electoral cumple con su deber de resolver en tiempo y forma los juicios y recursos que recibimos y que se encuentran relacionados con la celebración de las elecciones que se llevarán a cabo este próximo domingo primero de julio.

Las Salas Regionales que integran este Tribunal también se encuentran haciendo lo propio, para de esta forma dar paso a la siguiente etapa del proceso electoral, que es la jornada electoral.

Los nueve meses que dejamos atrás en los que se desarrolló la etapa de preparación de la elección nos han dejado grandes lecciones y retos importantes que debemos resolver como sociedad.

Estos meses han sido para las salas del Tribunal Electoral meses intensos, como se refleja en el número de asuntos recibidos y resueltos, alrededor de ocho mil 500.

Los debates durante las campañas, con frecuencia ríspidos, dan cuenta del vigor de nuestra democracia.

Las contiendas que se avecinan este domingo son muestras del fenómeno natural y saludable que simboliza la democracia. La democracia la hacemos todos, nuestra participación es indispensable para el fortalecimiento de México en el marco de regularidad que han adquirido los comicios en el país. Hoy existen razones suficientes para redoblar nuestro compromiso y por ello, salir a votar este domingo, para elegir a nuestros representantes y decidir como nación el rumbo del gobierno del país, de sus estados y comunidades.

Lamentamos la violencia política vivida durante este proceso y nos unimos a la pena de las familias de quienes perdieron la vida, no podemos permitir eso, no hay nada más alejado del ideal democrático y de los principios de civilización que la violencia.

Como ciudadanos tenemos una sola vía para combatirla, la del voto y de la participación.

Este domingo primero de julio, debemos salir a votar libremente, sin miedo y sin presiones.

Debemos participar en esta jornada como integrantes de las mesas de casilla, funcionarios electorales, representantes de partidos, observadores y electores.

Nuestra presencia, nuestra participación, nuestro voto son la mejor arma en contra del desorden, el mejor antídoto a los problemas que puede tener un régimen político y la prueba de nuestro compromiso con la democracia y con nuestro país.

Mañana será una gran fiesta cívica, por ello el voto que debemos y podemos ejercer este domingo es esencial no solo para el funcionamiento de nuestra democracia, sino también para la legitimidad de las autoridades electorales.

Reconociendo el valor fundamental del sufragio, en nombre del Pleno de esta Sala Superior, les decimos: Estamos comprometidos, que estamos trabajando para garantizar que sean sus votos y únicamente sus votos los que definan estas contiendas electorales.

En México tenemos instituciones fuertes, independientes, capaces de entregar cuentas a la ciudadanía, de velar por sus derechos y de garantizar condiciones equitativas de competencia.

El Tribunal Electoral va a cumplir con su mandato constitucional, estará a la altura de su encargo y de la confianza ciudadana resolviendo todas las controversias en tiempo, forma y con estricto apego a las normas, garantizando siempre que cada voto cuente y se cuente.

El Tribunal, pese a resolver conflictos políticos, no es una continuación de la política, por lo que resolveremos sin distinciones de colores ni siglas, con absoluta independencia y por el bien de nuestro país.

Sabemos que nuestras decisiones generan, en ocasiones, sensaciones de insatisfacción; reconocemos que el impartir justicia a partir de una norma con frecuencia imperfecta y poco entendible en un escenario de emociones fuertes relacionados con los deseos de victoria de una fuerza política determinada hace que algunas de nuestras decisiones se tornen realmente difíciles.

Sin embargo, debemos tener claro y esperamos que los actores políticos, la ciudadanía y los medios de comunicación también lo comprendan así; que la justicia no puede responder a los clamores políticos o necesidades de coyuntura.

Nuestras decisiones deben basarse únicamente en razones de derecho en la racionalidad jurídica y nunca en filias o fobias partidistas o demandas ciudadanas.

La función del Tribunal Electoral, de nuestra institución, es velar por los derechos políticos de las ciudadanas y los ciudadanos, y garantizar la constitucionalidad y legalidad de los procesos electorales. Ello exige de nosotros un compromiso con la celeridad, con la imparcialidad y autonomía, con la congruencia y calidad de nuestras decisiones. Sabemos que de ellas depende en gran parte la confianza ciudadana y la legitimidad de las autoridades electas.

Garantizamos todos los integrantes del Tribunal Electoral que vamos a impartir justicia que dé certeza a la democracia y que sus votos se respetarán.

Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Siendo las veinte horas con veinte minutos del treinta de junio del dos mil dieciocho, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA, PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO